

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-260/2021.

ACTORA: NELSY KARENIA GODINES AYALA.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de agosto de 2021¹.

Acuerdo plenario que declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Nelsy Karenia Godines Ayala, dado que controvierte actos que fueron materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva.

GLOSARIO

<i>Acuerdo:</i>	Acuerdo CGIEEG/303/2021 mediante el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones del Congreso del Estado que por este principio les corresponden.
<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas de las diputaciones por representación proporcional, entre otros, del Estado de Guanajuato.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
RP:	Representación proporcional.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*³, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario⁴. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Convocatoria⁵ y ajustes. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la emitió el 30 de enero y el 15 de marzo, se realizó un ajuste que establece que el 10 de abril daría a conocer los perfiles aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guanajuato.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

⁵ Visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

1.4. Acuerdo CGIEEG/178/2021. En fecha 26 de abril, el *Consejo General* lo emitió y con ello registró la candidatura de Alma Edwviges Alcaraz Hernández en la primera posición y la de la actora en la quinta, de la lista de candidaturas a diputaciones por *RP* de Morena.

1.5. Primer Juicio ciudadano TEEG-JPDC-125/2021. El 20 de abril la actora presentó la demanda respectiva ante este *Tribunal* para controvertir el acuerdo recién citado, impugnación que fue reencauzada a la *Comisión de Justicia*, quien radicó el asunto bajo la clave **CNHJ-GTO-1227/2021** y el 24 siguiente emitió resolución declarando la improcedencia de la queja por considerarla extemporánea.

1.6. Segundo Juicio ciudadano TEEG-JPDC-157/20215. La promovente lo interpuso ante el *Tribunal* el 4 de mayo, y lo resolvió el 25 siguiente ordenando a la *Comisión de Justicia* emitir una nueva determinación, y el 26 lo resolvió dicha comisión declarándolo improcedente al considerar que la actora consintió el acuerdo.

1.7. Tercer Juicio ciudadano TEEG-JPDC-196/2021. Inconforme con la determinación anterior, la quejosa lo promovió el 30 de mayo, y fue resuelto el 5 de junio, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la *Comisión de Justicia* y ordenando que emitiera una nueva determinación, la que fue pronunciada el 14 de junio y sobreseyó el medio de impugnación presentado por la ahora actora al considerar que el acto controvertido se había consumado de manera irreparable.

1.8. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato.

1.9. Cuarto Juicio ciudadano TEEG-JPDC-253/2021. Inconforme con la determinación asumida por la *Comisión de Justicia* en cumplimiento a lo ordenado en el TEEG-JPDC-196/2021, lo interpuso ante el *Tribunal*, el 18 de junio. El 22 de junio siguiente se

declara la improcedencia pues no era jurídicamente posible reparar las violaciones de que se quejó, ya que la jornada electoral se había realizado el 6 de junio anterior.

1.10. Cómputo estatal de la elección de diputaciones de *RP*⁶.

En la sesión especial celebrada el 21 de julio, el *Consejo General* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado, y obtuvo la votación válida emitida con base en los resultados que se ilustran en la tabla inserta a continuación:

Partido Político	Resultado	
	Número	Porcentaje
	846,306	42.94%
	240,044	12.18%
	47,166	2.99%
	36,012	1.83%
	102,215	5.19%
	90,766	4.61%
	457,999	23.24%
	55,331	1.80%
	29,173	1.48%
	35,551	1.80%
	27,091	1.37%
Candidaturas independientes	3,278	0.17%
Votación Válida Emitida	1,970,932	100%

Así, procedió a la asignación de diputaciones de *RP* siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 268 y 269 de la *Ley electoral local* y lo establecido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes **SUP-REC-1090/2018** y **SUP-REC-1317/2018** y acumulados, emitiendo el *Acuerdo*⁷ respectivo, que concluyó con los resultados siguientes:

Partido				
---------	---	---	---	--

⁶ Consultable en la liga: <https://ieeg.mx/documentos/210721-extra-acuerdo-303-pdf/>.

⁷ Visible la liga: <https://ieeg.mx/documentos/210721-extra-acuerdo-303-pdf/>.

Diputaciones Asignadas	7	4	2	1
---------------------------	---	---	---	---

1.11. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo estatal de la elección de diputaciones de *RP*, el *Consejo General* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de diputaciones por el principio de *RP*.

1.12. Juicio ciudadano. Ante la emisión del *Acuerdo* referido, la actora lo interpone el 25 de julio.

1.13. Turno. Mediante acuerdo del 27 de julio, se registró el asunto con el expediente **TEEG-JPDC-260/2021** y se turnó a la ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación.

1.14. Radicación. Tuvo lugar el 30 de julio y se ordenó proceder al estudio del asunto, a efecto de revisar si el juicio interpuesto reunía los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con la integración de diputaciones en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Improcedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁸ de cuyo resultado se advierte que se actualiza la causal contenida en el artículo 420, fracción VIII, en virtud de que, el medio de impugnación fue promovido en contra de actos que han sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva.

Lo anterior, sin desconocer que una de las garantías de seguridad jurídica de las que gozan las personas es la de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*; y que la legislación secundaria contiene las reglas a satisfacer para accionar la función jurisdiccional a fin de solucionar los conflictos.

Dentro de esa normativa secundaria se establecen las disposiciones que rigen en la tramitación, substanciación y resolución de los medios de impugnación al alcance de las personas, entre ellas encontramos el artículo 420 de la *Ley electoral local* que contiene las condiciones para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, ya que tal derecho no es absoluto.

Así, de un estudio integral de la demanda, este órgano plenario advierte que, si bien la actora cita expresamente su inconformidad con la emisión del *Acuerdo*, no lo controvierte por vicios propios, sino que sus argumentos de disenso los construye en torno a irregularidades que, estima, se cometieron desde el proceso interno de selección de candidaturas de su partido Morena.

Lo anterior, al afirmar que la actora fue insaculada para ocupar el primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de *RP* y que, por un error o una inconsistencia de su partido, se le registró indebidamente en la quinta posición y en la primera, a Alma Edwviges Alcaráz Hernández.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

En efecto, de la lectura y análisis de su escrito inicial, se advierte con claridad que, la impugnante se duele de que el *Acuerdo* fue dictado con base en la falsedad de datos que le incorporó su partido Morena al ingresar documentos al *Instituto* para el registro de candidaturas, pues dice que Alma Edwviges Alcaraz Hernández, no fue insaculada para la primera posición en la lista de candidaturas a diputaciones de *RP*, sino que lo fue la actora, mas esta situación fue falseada por su partido.

Esta circunstancia hecha notar, la basa la actora en que, a pesar de que afirma haber sido insaculada en la primera posición de la lista de Morena a candidaturas a diputaciones de *RP*, fue registrada ilegalmente por dicho partido en la quinta posición.

Que esta situación la impugnó y se encuentra **aún pendiente de dictarse un fallo definitivo**, pues estima que el órgano de justicia de su partido, no lo ha emitido.

Señala además, que de todo ello informó al *Consejo General*, previo al inicio de la sesión del 21 de junio en la que se dictó el *Acuerdo*, mas señala que aun así, *ilegalmente*, se declaró la validez de la elección y se asignaron las diputaciones de *RP* a Morena, considerando a Alma Edwviges Alcaraz Hernández en la primera posición de la lista y no a ella, por lo que solicita que este *Tribunal* emita sentencia y la restituya en el derecho que, dice le asiste, de nombrarla electa por insaculación y consecuentemente designada diputada en lugar de Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

Bajo tales planteamientos, es evidente para este *Tribunal* que su verdadera causa de pedir⁹, es que se analice y se resuelva su inconformidad respecto a que su partido Morena colocó y registró a Alma Edwviges Alcaraz Hernández en la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP*, en lugar de a ella; circunstancia que

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia de *Sala Superior 3/2000* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=causa,de,pedir>

de ninguna forma es imputable al *Consejo General* que fue la autoridad que emitió el *Acuerdo* impugnado.

Para evidencia de lo anterior se insertan las expresiones que en este sentido hace la actora en su escrito de demanda:

“II.- La insaculación se llevó a cabo el día **28 de marzo, del año 2021 dos mil veintiunos** (sic) en la sede de Morena Nacional,...”

“El primer nombre de la persona insaculada fue el mío Nelsy Karenia Godínez Ayala; el 28 de marzo de 2021;...”

“Lo que pone en de relieve la ilegalidad y la violación a debida observancia a las formalidades del procedimiento insaculatorio conculca atropellando mi derecho a ser electa y se me respete la primera posición de la lista de representación proporcional o plurinominal a diputada para integrar el Congreso Local del Estado de Guanajuato.”

“III.- No obstante, lo anterior, mi partido MORENA...se me denegó la inclusión **de la primera posición** en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional,...Prueba documental pública con la que pruebo desde ahora el vicio al proceso de asignación resultado del fraude al proceso de insaculación al colocarseme arbitrariamente en la quinta posición ver Acuerdo del IEEG CGIEE/178/2021 (sic)...”

Razón la anterior que imposibilita a este *Tribunal* para el análisis y estudio del proceder del *Consejo General* que se hace necesario para determinar si este actuó o no apegado a derecho, y con ello revocar, modificar o confirmar su *Acuerdo*.

Es decir, no resulta jurídicamente aceptable hacer depender los efectos del acto impugnado de vicios, errores, inconsistencias o irregularidades que se hayan cometido por un partido político — Morena— en su proceso interno de selección de candidaturas y/o en el registro de éstas.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Monterrey*¹⁰, que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las y los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de

¹⁰ En los expedientes SM-JDC-283/2020 y SM-JDC-169/2021. Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

registro, pues en ese momento, por regla general, éste solo puede controvertirse por vicios propios.

En ese sentido, de la propia demanda se advierte con claridad que los agravios formulados por la actora se encuentran encaminados a evidenciar que la razón por la que la actora no haya sido registrada en el primer lugar de la lista de candidaturas referidas, se debió a circunstancias que ella estima irregulares acaecidas al interior de su partido, lo que permite reiterar que no ataca el *Acuerdo* por vicios propios sino por los que provendrían desde el proceso interno de selección de Morena en Guanajuato.

Tal circunstancia daría lugar —ordinariamente— a la improcedencia de este medio de impugnación y a su vez, reencauzarlo a la instancia partidista a fin de que, en respeto al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se analizaran y resolvieran los planteamientos de la actora que controvierten el proceder de los órganos intrapartidarios de Morena, y que estima le causan el agravio que pretende, se le resarza.

Sin embargo, de la propia demanda que se analiza, la actora también deja claro que sí ejerció su derecho de acceso a la justicia, pues impugnó -precisamente- el acuerdo CGIEEG/178/2021, por el que el *Consejo General* registró la candidatura de Alma Edwviges Alcaraz Hernández en la primera posición y la de la actora en la quinta, de la lista de candidaturas a diputaciones por *RP* de Morena.

Este actuar de la actora generó la cadena impugnativa siguiente:

- Su primera impugnación la intentó ante este *Tribunal*, que la radicó bajo el expediente **TEEG-JPDC-125/2021**, en el que se determinó **reencauzarla** a la instancia partidista, a fin de agotar el principio de definitividad.

- La *Comisión de Justicia* recibió la impugnación y la radicó con el expediente **CNHJ-GTO-1227/2021** y en este emitió resolución de **improcedencia**.
- Contra tal decisión intrapartidaria promovió *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*, al que le correspondió número de expediente **TEEG-JPDC-157/2021**. En este asunto se **revocó** el acuerdo de improcedencia impugnado.
- En cumplimiento a la resolución en cita, la *Comisión de Justicia* emitió diverso acuerdo de **improcedencia**.
- Nuevamente, la actora impugnó la decisión intrapartidaria y se conformó el expediente **TEEG-JPDC-196/2021** y, una vez analizados los motivos de agravio, se **revocó** el acuerdo impugnado, ello con fecha 5 de junio, ordenando a la *Comisión de Justicia*, que emitiera nuevo pronunciamiento en el plazo de 6 horas siguientes a aquella en que se le notificara.
- Con la instrucción dada, la *Comisión de Justicia* el 14 de junio determinó estar **impedida** para pronunciarse respecto al fondo del asunto por estimar que los actos impugnados se habían consumado de manera irreparable, al haberse celebrado la jornada electoral el domingo 6 de junio.
- Contra esta determinación de la *Comisión de Justicia*, la actora interpuso nueva demanda de *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*, con la que se conformó el expediente **TEEG-JPDC-253/2021** y en este se resolvió declarando la **improcedencia** del juicio, precisamente, porque se consideró que, de haberse generado un agravio a la actora, este resultaba irreparable con la celebración de la jornada electoral el 6 de junio.

Esta cadena impugnativa es referida por la actora en su escrito de demanda desde la página 3 a la 7 y resulta evidente que no señala impugnación alguna en contra de la última decisión referida en la

cadena impugnativa de referencia, es decir, la dictada por este *Tribunal* en un expediente **TEEG-JPDC-253/2021**, de fecha **22 de junio** y, por tanto, esta **causó estado y quedó firme**, dando por concluida la cadena impugnativa al respecto generada.

Además, es un hecho notorio¹¹ para este *Tribunal* que en los registros que al respecto se tienen, no se advierte que ante esta autoridad se haya planteado impugnación alguna por la actora en la que controvierta la resolución dictada en el expediente **TEEG-JPDC-253/2021**, siendo que este órgano jurisdiccional debiera ser quien en su caso, la recibiría y daría trámite para remitirla a la instancia federal competente, según los artículos 17 y 18 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por otro lado, también se realizó búsqueda en la página oficial de internet¹² de la *Sala Monterrey* para identificar los medios de impugnación de que tuviera conocimiento dicha autoridad y que hubiesen sido interpuestos por la actora, lo que arrojó solo 2 resultados y ninguno de ellos tiene relación con la resolución dictada por este *Tribunal* dentro del expediente TEEG-JPDC-253/2021.

La consulta de referencia se evidencia con la siguiente imagen:

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

¹² <https://www.te.gob.mx/front3/turnos/EnvbusquedaAvanzada>

Expediente	Actar	Autoridad Impugnada	Fecha
SM-DC-476-2021	NELSI KARINA GÓMEZ ANLA	MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE GUANAJUATO	2023-07-07
SM-DC-476-2021	NELSI KARINA GÓMEZ ANLA	MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE GUANAJUATO	2023-07-07

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)
Teléfonos 55 5729 2300 y 55 5484 9433.
Todos los derechos reservados.

Las condiciones referidas conducen a este *Tribunal* a declarar la **improcedencia** del *Juicio ciudadano* que nos ocupa pues **los actos impugnados fueron materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva**, que en esencia se identificaron con la designación que hizo Morena de la actora en la quinta posición de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP*, en lugar de la primera posición a la que, dijo, tenía derecho y, con ello, su consecuente registro ante el *Instituto*.

Tal improcedencia deriva de lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 420, de la *Ley electoral local*, máxime que, como ya se dijo, resulta igualmente improcedente su reencauzamiento a la instancia intrapartidaria pues esta también se agotó en la cadena impugnativa ya referida.

No impide a este *Tribunal* llegar a la conclusión asentada, el hecho de que en la demanda se cite como acto impugnado el *Acuerdo* y que, en apariencia, pudiera considerarse como un acto a impugnarse de manera independiente.

Lo antedicho pues, como se ha dejado evidenciado en esta resolución, no lo controvierte por vicios propios, sino que la actora insiste en que lo irregular de éste y que considera le agravia, proviene del indebido proceder de su partido al no respetarle la primera posición

que dijo le correspondía en la lista de candidaturas a diputaciones de *RP*.

Aun sobre la determinación tomada, no se deja de señalar que, si se analizara el *Acuerdo* bajo los agravios expuestos por la actora, estos resultarían **infundados** como enseguida se explica.

Se parte de que el *Acuerdo* debía emitirse, pues así lo impone el contenido del artículo 261 de la *Ley electoral local*, al señalar:

Artículo 261. Realizado el cómputo a que se refiere el artículo anterior, y una vez registradas las constancias de mayoría de los diputados uninominales, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

El Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente.

De la lectura de esta disposición queda claro que la única condición para que el *Consejo General* realizara la asignación de diputaciones de *RP* era que se hubiesen registrado las constancias de mayoría de las diputaciones uninominales, lo que se cumplió debidamente y fue posible realizar en atención a las resoluciones emitidas por este *Tribunal* dentro de los expedientes **TEEG-REV-80/2021** y **TEEG-JPDC-237/2021**. Con esas definiciones jurisdiccionales el *Consejo General* pudo obtener el cómputo estatal, base para la asignación de diputaciones de *RP*, según los artículos 257, 258, 260 y 261 de la ley local referida.

En esas condiciones, no existía razón suficiente y legalmente justificada para que no se emitiera el *Acuerdo*, aún sobre el hecho de que existieran medios de impugnación pendientes de resolver que pudieran tener incidencia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones de *RP* de los partidos políticos, como lo alega la actora.

Lo anterior pues, como ya se dijo, el artículo 261 de la *Ley electoral local* exige que para la asignación de diputaciones de *RP*, se debieron registrar previamente las constancias de mayoría de las

diputaciones uninominales; es decir, que solo ese requisito previo se debió observar, lo que en el caso que nos ocupa, sí se cumplió, exigencia que cobra sentido y lógica al interpretarla de forma sistemática con los artículos 258, 260 y 262 de la citada ley, dado que es necesario que se defina, primeramente, el cómputo estatal para con este proceder a la asignación de diputaciones según la proporción de votos obtenidos por cada partido político.

La postura citada se fortalece con el contenido del segundo párrafo, de la fracción VI, del artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como del numeral 383, penúltimo párrafo de la *Ley electoral local*, de los que se desprende que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Además, como ya se dijo, la cadena impugnativa referida por la actora y corroborada por este *Tribunal*, ha finalizado con el dictado de la resolución dentro del expediente TEEG-JPDC-253/2021 del 22 de junio, y que no fue controvertida, por lo que causó definitividad y firmeza en el sentido de haber declarado improcedente dicho juicio.

Ahora bien, si la actora considera que el estar pendiente de resolución del expediente **TEEG-AGP-02/2021**, que, como asunto general a resolverse por el pleno de este *Tribunal*, se conformó teniendo como materia la determinación si se dio cabal cumplimiento o no a la resolución dictada dentro del expediente TEEG-JPDC-196/2021 del 5 de junio, esta circunstancia de igual forma no impedía al *Consejo General*, emitir el *Acuerdo*.

En efecto, como se asentó líneas arriba, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce la suspensión de los efectos de los actos controvertidos; además, la resolución pendiente de dictarse dentro del expediente TEEG-AGP-02/2021, no es sobre el *Acuerdo*, sino únicamente en cuanto al cumplimiento o no de la sentencia del expediente TEEG-JPDC-196/2021.

Por otro lado, aún considerando que el dictado de la resolución pendiente pudiese tener efectos en la conformación de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* por Morena, y con ello en la designación de tales cargos o curules obtenidos por este partido político en este proceso electoral, tal circunstancia tampoco impedía el dictado del *Acuerdo* pues, de acogerse los intereses de la actora en la medida y efectos en los que lo pretende, resultaría factible su reparación, dado que podrían hacerse los ajustes necesarios hasta antes de la toma de posesión de las diputaciones en comento que está programa para el 25 de septiembre¹³.

Este criterio es recogido por la *Sala Monterrey*, al dictar la resolución del expediente SM-JDC-642/2021¹⁴, de donde se inserta la parte que al efecto interesa:

“Sin embargo, como se adelantó, es criterio de este Tribunal Electoral que en los asuntos donde se controvierte el registro de candidaturas a diputaciones locales de *rp* y ya se llevó a cabo la jornada electoral, no puede considerarse automáticamente que el acto es irreparable, pues si bien transcurrió la jornada electoral y el proceso comicial está en la etapa de resultados, dicha circunstancia no hace inviable que aún se pueda registrarse una candidatura por el referido principio, esto, en tanto el Instituto Electoral respectivo no realice las asignaciones por ese principio y, en consecuencia, se haya instalado el Congreso.

En el entendido que la instalación del Congreso de Guanajuato será hasta el próximo 25 de septiembre.”

Por los argumentos hasta aquí expuestos, en su caso, resultarían infundados los agravios hechos valer por la actora para pretender revocar el *Acuerdo*.

3. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO- Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al impugnarse actos que fueron materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva.

¹³ Según lo dispone la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

Artículo 51. El Congreso del Estado tendrá cada año dos Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de febrero y concluirá a más tardar el 30 de junio.

Artículo 55. El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la Sesión de Apertura del Período Ordinario de Sesiones que se inicia el 25 de septiembre de cada año.

¹⁴ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Notifíquese por buzón electrónico a la parte actora y **mediante estrados de este Tribunal** a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de la resolución. Asimismo, **comuníquese por correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

Publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-